

Ciudad de México, a 02 de abril del 2025.

Expediente: CNHJ-CM-095/2025.

Persona Quejosa: Francisco Camacho Cruz, Gabriela Rodríguez Duarte, Adriana Alejandra Aguirre Hernández, Carlos López Santa Cruz, Yael Adrián González Sánchez, Imelda Brito Viveros, Oscar Carbajal Martínez y Héctor Flores Puga.

Persona Denunciada: María de Jesús Pardo Sánchez.

Asunto: Notificación de Acuerdo de Improcedencia.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS.

**A LAS PARTES
A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS.
P R E S E N T E S.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto de morena; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo de Improcedencia**, emitido por la CNHJ de morena, de fecha **01 de abril** del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los Estrados Electrónicos de este Órgano Jurisdiccional junto con la presente Cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **17:00 horas del 02 de abril de 2025**.



Iván Ruiz García.
Secretario de la Ponencia 1 de la
Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.

Ciudad de México, a 01 de abril de 2025.

Procedimiento Sancionador Ordinario.

Ponencia: Uno.

Expediente: CNHJ-CM-095/2025.

Personas Quejasas: Francisco Camacho Cruz, Gabriela Rodríguez Duarte, Adriana Alejandra Aguirre Hernández, Carlos López Santa Cruz, Yael Adrián González Sánchez, Imelda Brito Viveros, Oscar Carbajal Martínez y Héctor Flores Puga.

Persona Denunciada: María de Jesús Pardo Sánchez.

Comisionado Ponente: Eduardo Ávila Valle.

Secretario: Iván Ruiz García.

Asunto: Improcedencia.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ)** da cuenta del escrito de queja presentado por los **C.C. Francisco Camacho Cruz, Gabriela Rodríguez Duarte, Adriana Alejandra Aguirre Hernández, Carlos López Santa Cruz, Yael Adrián González Sánchez, Imelda Brito Viveros, Oscar Carbajal Martínez y Héctor Flores Puga**, a las **09:00 horas del día 26 de marzo del 2025**, en su calidad de quejosos.

RESULTANDOS

PRIMERO. Las personas quejasas formulan señalamientos en contra de la **C. María de Jesús Pardo Sánchez**, en su carácter de Coordinadora del Distrito uno en la Alcaldía Gustavo A. Madero, por la presunta realización del despido injustificado del **C. Francisco Camacho Cruz** y diversas conductas relacionadas con la relación laboral existente entre la persona denunciada y las personas quejasas.

SEGUNDO. De un análisis integral de la queja y tomando en cuenta las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en el Título Sexto del Reglamento de la CNHJ, se concluye la improcedencia del recurso de queja.

CONSIDERANDOS

I. Competencia.

Con fundamento en el artículo 49 del Estatuto de morena, la CNHJ es el Órgano Jurisdiccional Partidario competente para garantizar la armonía en la vida institucional del partido, velar por el respeto al Estatuto, a la Declaración de Principios y al Programa de Acción, así como para salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de las personas militantes.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Reglamento de la CNHJ, este Órgano Jurisdiccional Partidista es competente para conocer de las quejas promovidas en contra de actos u omisiones atribuidos a órganos o autoridades de morena, **siempre que dichos actos constituyan posibles violaciones a los Documentos Básicos o a la normatividad interna del partido.**

En el mismo sentido, el artículo 46 de la **Ley General de Partidos Políticos** establece que los mecanismos de justicia intrapartidaria deben versar sobre **asuntos internos del partido**, entendiéndose por tales aquellos relacionados con la participación política de la militancia, los principios del instituto político y la observancia de su normatividad estatutaria. No se contempla, en consecuencia, que las instancias partidarias conozcan controversias de naturaleza laboral o administrativa ajenas a la vida interna de la organización política.

II. De la causal de improcedencia actualizada.

Los requisitos de procedibilidad guardan relación directa con la constitución válida del procedimiento y, por tanto, su análisis constituye cuestión de orden público y estudio preferente, incluso cuando no sean alegados expresamente por las partes.

En este caso, se advierte la actualización de la causal de improcedencia prevista en el **artículo 22, inciso e), fracción III** del Reglamento de la CNHJ, que a la letra señala:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

(...)

III. Aquellas que se refieran a actos u omisiones que no constituyan una falta estatutaria o violación electoral a la normatividad interna de Morena.”

De la interpretación sistemática de esta disposición, en concordancia con los artículos 47, 48 y 49 del Estatuto de morena y el citado artículo 46 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que esta Comisión únicamente puede conocer de hechos cuya

naturaleza y contenido revelen un posible quebrantamiento de las normas internas del partido o de los derechos político-partidarios de su militancia.

III. Caso concreto.

En el expediente que nos ocupa, los ciudadanos **Francisco Camacho Cruz, Gabriela Rodríguez Duarte, Adriana Alejandra Aguirre Hernández, Carlos López Santa Cruz, Yael Adrián González Sánchez, Imelda Brito Viveros, Oscar Carbajal Martínez y Héctor Flores Puga**, interpusieron recurso de queja por presuntos actos de **despido injustificado, maltrato, abuso de autoridad, discriminación, amenazas y omisión en el pago de salarios**, atribuibles a la ciudadana **María de Jesús Pardo Sánchez**.

De los hechos narrados por las personas promoventes, se advierte que:

- Las manifestaciones tienen como eje común **la terminación de sus relaciones laborales, inconformidades respecto a condiciones de trabajo y trato recibido en el desempeño de funciones operativas del partido**.
- En ningún caso se alega o acredita la existencia de **afectaciones a su calidad de militantes**, ni se imputan transgresiones a los Documentos Básicos de morena, ni violaciones a derechos político-electorales o de participación interna.
- Los hechos descritos refieren una **relación de subordinación laboral y operativa**, en la que las personas quejasas desempeñaban tareas como Coordinadores Territoriales (COT) dentro de una estructura operativa o de campaña, sin que ello implique una condición estatutaria, una militancia activa reconocida, ni derechos vulnerados al interior del partido.

Todos estos hechos fueron referidos en el marco de funciones operativas dentro del partido, específicamente dentro de actividades de **Coordinación Territorial (COT)**.

Del análisis de su escrito se advierte que las personas quejasas **no denuncian la restricción de su calidad de militantes, ni la suspensión o afectación de derechos estatutarios**, sino que su inconformidad se origina en las condiciones de su relación de trabajo o colaboración.

En consecuencia:

1. **Los hechos narrados son de naturaleza laboral** o contractual, relativos a subordinación, órdenes de trabajo, incumplimiento de pagos, trato recibido por una superior jerárquica, y separación del cargo.
2. **No se acreditan actos relacionados con violaciones a los Documentos Básicos del partido** ni con la afectación de derechos político-partidistas, tales como votar, ser votado, participar en órganos de dirección, o acceder a información institucional.

3. El objeto del recurso **no es un conflicto político-estatutario**, sino una diferencia en la ejecución de tareas dentro de una estructura operativa temporal del partido, posiblemente bajo una relación laboral o contractual.

Bajo este contexto, **no se actualiza una hipótesis normativa que permita a esta Comisión asumir competencia**, pues se trata de un conflicto **ajeno a la justicia intrapartidaria** y, en consecuencia, su conocimiento corresponde a las **autoridades laborales** competentes, conforme a lo dispuesto por el **artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y la **Ley Federal del Trabajo**.

Este criterio es consistente con la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, que ha sostenido que **los partidos políticos, como patronos, se encuentran sujetos a la legislación laboral**, y que sus comisiones internas **no tienen competencia para dirimir controversias derivadas de relaciones de trabajo**, aun si las personas involucradas son militantes o simpatizantes del partido.

IV. Determinación.

En virtud de lo anterior, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso e), fracción III del Reglamento de la CNHJ, al no configurarse en el caso hechos susceptibles de ser calificados como faltas estatutarias ni violaciones electorales a la normatividad interna del partido.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso o), 54 y 56 del Estatuto de morena y Título Quinto y Sexto del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena:

ACUERDAN

PRIMERO. Se declara la improcedencia del recurso de queja presentado por los **C.C. Francisco Camacho Cruz, Gabriela Rodríguez Duarte, Adriana Alejandra Aguirre Hernández, Carlos López Santa Cruz, Yael Adrián González Sánchez, Imelda Brito Viveros, Oscar Carbajal Martínez y Héctor Flores Puga** por las consideraciones expuestas

SEGUNDO. Agréguese y archívese el presente auto en el expediente en que se actúa, en los términos expuestos.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo a la promovente del recurso de queja, los **C.C. Francisco Camacho Cruz, Gabriela Rodríguez Duarte, Adriana Alejandra Aguirre Hernández, Carlos López Santa Cruz, Yael Adrián González Sánchez, Imelda Brito Viveros, Oscar Carbajal Martínez y Héctor Flores Puga** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar, a la dirección postal y/o de correo electrónico que

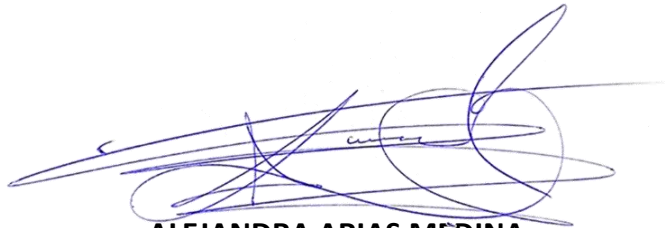
para tal efecto haya señalado en su escrito de queja.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en los estrados físicos y electrónicos de este Órgano Jurisdiccional Partidario a partir de su fecha de emisión por un plazo de tres días a efecto de dar publicidad al mismo, notificar a la parte actora y demás interesados con fundamento en los artículos 59 y 60 inciso b) del Estatuto de morena vigente y en correlación con los relativos 11 y 12 inciso b) del Reglamento de la CNHJ.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, conforme a lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de la CNHJ.



IRIS MARIANA RODRÍGUEZ BELLO
PRESIDENTA



ALEJANDRA ARIAS MEDINA
SECRETARIA



EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO



JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ
NARANJO
COMISIONADO



ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA